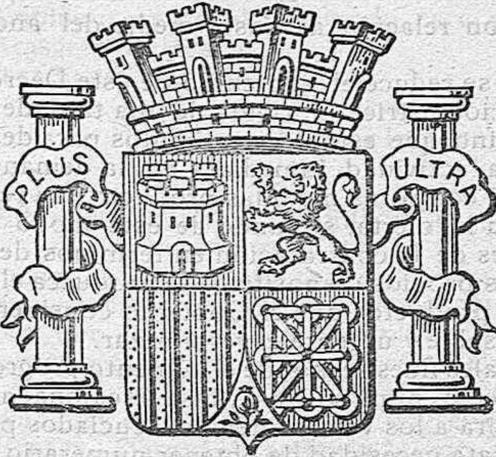


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 26 de Octubre de 1933).

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Es propósito firme del Gobierno de la República seguir adoptando cuantas medidas sean necesarias y estén a su alcance para garantizar la libre emisión del voto, consiguiendo que éste refleje la verdadera voluntad nacional.

A tales fines, es de primordial importancia la extensión de la fé notarial que reguló el Real decreto de 7 de Febrero de 1918; pero habiendo tropezado en la práctica con varios inconvenientes, éstos deben corregirse, aunque se conserve su estructura general. Tales modificaciones se circunscriben en esencia a la eliminación de las listas de los funcionarios de orden judicial con cargo activo para no apartarlos de su verdadera función, ni imposibilitar su adecuada movilización en los días de las elecciones, incluyendo, en cambio a funcionarios públicos, Abogados, como ya lo hizo en parte el Decreto del Gobierno provisional de la República de 8 de Mayo de 1931, y a la variación del sistema para la designación de los habilitados, ya que la designación de un modo automático les obligaba a hacer largos viajes para poder cumplir su misión, con gastos excesivos que muchas veces no estaban al alcance de los requirentes, sin justificación alguna, porque la propia condición de los funcionarios es suficiente garantía de su imparcialidad.

Por tales razones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante los días en que se verifique la próxima elección de Diputados a Cortes y en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado, los funcionarios comprendidos en la siguiente numeración:

Primero. Registradores de la Propiedad.

Segundo. Funcionarios de los Cuerpos Jurídico-militar y de la Armada.

Tercero. Abogados del Estado.

Cuarto. Catedráticos de Universidades o Institutos que tengan la condición de Letrados.

Quinto. Funcionarios de cualquier clase que sean, en activo, excedentes, jubilados y aspirantes que tengan la misma condición de Letrados.

Artículo 2.º Dichos funcionarios habilitados solo podrán actuar cuando los electores, interventores, candidatos o apoderados de éstos últimos no puedan utilizar los servicios de los Notarios del distrito ni de los habilitados que los Presidentes de las Audiencias tienen la facultad de nombrar, conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y en los dos primeros párrafos del 163 del Reglamento del Notariado.

Artículo 3.º Los funcionarios habilitados solamente tendrán facultad para levantar acta de los hechos que presencien o de las manifes-

taciones que se les hagan a requerimiento de un elector, interventor, candidato o apoderado de éste.

Artículo 4.º La habilitación de los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º será otorgada por los Presidentes de las Audiencias territoriales y en las islas comprendidas en la jurisdicción de la Audiencia provincial de Tenerife, por el Presidente de esta última.

A este efecto, dentro de los tres días siguientes a la publicación del presente Decreto, los Auditores de las Divisiones orgánicas, el Ministro Togado Jefe de la jurisdicción de Marina, los Rectores de las Universidades, los Delegados de Hacienda de cada provincia y los Jefes de cualquier dependencia de la Administración central o provincial, comunicarán el nombre y residencia de los funcionarios de los Cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, Catedráticos de Universidad e Instituto que tengan la condición de Letrado, Abogados del Estado y funcionarios a sus órdenes que sean Letrados o que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, a los Presidentes de las Audiencias territoriales en que dichos funcionarios tengan su residencia o domicilio. Los funcionarios excedentes, jubilados y aspirantes de cualquier clase que sean, manifestarán dentro de dicho plazo a los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas el lugar de su domicilio. Los Presidentes de las Audiencias publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término del plazo señalado en el párrafo segundo de este artículo, una lista de todas las personas que en la jurisdicción de aquélla puedan ser habilitados, clasificándolas con arreglo a los grupos establecidos en el artículo primero.

Artículo 5.º El desempeño de la función que la habilitación confiere es obligatorio y los Habilitados solo podrán excusarse por causas legítimas alegadas ante el Presidente de la Audiencia territorial respectiva, dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la lista en el BOLETÍN OFICIAL. Los nombres de los funcionarios cuya excusa haya sido admitida por el Presidente de la Audiencia se publicarán asimismo, e inmediatamente, en el BOLETÍN OFICIAL.

Artículo 6.º Los funcionarios habilitados recibirán una credencial acreditativa de su habilitación, que será autorizada con la firma del Presidente de la Audiencia y el sello de la misma.

Artículo 7.º El elector, candidato o apoderado de éste, que a falta de Notario disponible desee la intervención de los funcionarios habilitados, lo solicitarán del Presidente de la Audiencia territorial antes del jueves que preceda a la elección, expresando la Sección o Secciones para las que requiera intervención del funcionario habilitado. El Presidente, en vista de las peticiones formuladas y de la previa distribución de los Notarios por virtud de los requerimientos de que éstos hayan sido objeto, designará el número y nombre de los funcionarios habilitados que hayan de actuar en cada distrito o circuns-

cripción electoral. Para esta designación se atenderá a las reglas siguientes:

a) A circunscribir la actuación de los funcionarios que tengan su residencia en un partido judicial, al mismo partido, y donde existan varios Juzgados, a la demarcación total que los mismos comprendan.

b) Si no tuviesen utilización dentro del partido judicial de su residencia, podrán ser designados para actuar en los partidos judiciales colindante, dentro de la Audiencia territorial, aunque sean de distinta provincia.

c) Si aun hubiese exceso de funcionarios habilitados, se les podrá designar para que actúen en cualquier punto de la provincia donde residan.

d) Si aun sobrasen en la provincia, se les podrá designar para provincias colindantes.

e) En último caso se les podrá designar para cualquier punto de la Audiencia territorial, pero procurando siempre que su actuación se verifique en el lugar más próximo al de su residencia.

f) Serán concedidas en primer término, dentro de las normas anteriores, las habilitaciones de funcionarios solicitadas para partidos judiciales en que hayan sido habilitados menor número de Notarios.

g) En el caso de que las habilitaciones solicitadas excedan en número al de los funcionarios que puedan habilitarse, se distribuirán estos últimos proporcionalmente, teniendo en cuenta en cada partido judicial las Secciones de que conste.

h) Dentro de cada partido judicial tendrá preferencia la petición de los candidatos con relación a la de los apoderados y electores.

i) De no ser posible atender a las peticiones de todos los candidatos, el Presidente distribuirá entre ellos los funcionarios habilitados, asignando en lo posible igual número de éstos a cada petición.

Artículo 8.º Las actas que levanten funcionarios habilitados serán redactadas en la forma que previenen los artículos 188 y párrafo primero del 274 del Reglamento del Notariado y demás disposiciones complementarias.

Artículo 9.º Las actas levantadas por los funcionarios habilitados serán protocoladas en el protocolo de la Notaría del distrito notarial en que hubiesen sido autorizadas, y si hubiese varias Notarías en el mismo, en cualquiera de ellas. Las actas serán entregadas en la Notaría en el mismo día o al siguiente de la fecha de su autorización; si no hubiese ningún Notario en su estudio por estar ocupado en funciones de su cargo, serán depositadas en el Juzgado de primera instancia, haciéndolo constar así por diligencia extendida al pie del acta, que firmarán el Juez, el Secretario judicial, o quien haga sus veces y el funcionario habilitado. Inmediatamente que el Notario regrese a su estudio, le será entregada el acta para su protocolización. Los Notarios extenderán al pie de dichas actas una nota en que conste la fecha y la hora de la protocolización, que firmarán el funcionario habili-

tado y dos testigos conocidos del Notario, o el Juez de primera instancia y el Secretario, o el que haga sus veces, en su caso.

A dichas actas se les dará el número que les corresponda en el protocolo y la foliatura correspondiente. El Notario en cuyo protocolo se archive el acta, expedirá las copias de la misma que procedan, conforme a la ley y al Reglamento del Notariado. El funcionario habilitado, después de entregada el acta o actas levantadas, dirigirá una comunicación al Presidente de la Audiencia dándole cuenta del número de aquellas y de la Notaría o Juzgado en que hubiesen sido entregadas.

Artículo 10. Las disposiciones referentes a los Notarios para su intervención en la función electoral serán aplicables supletoriamente a los funcionarios habilitados.

Artículo 11. Los funcionarios habilitados percibirán en concepto de indemnización de gastos las cantidades siguientes:

A) Los que actúen dentro del partido judicial de su residencia, 50 pesetas si salen de ésta y 25 si actúan en la misma localidad en que residen.

B) Los que lo hagan en los partidos judiciales colindantes, 75 pesetas.

C) Los que actúen en cualquier punto de la provincia de su residencia, 100 pesetas.

D) Los que ejerzan su función en las provincias colindantes con la de su residencia, 125 pesetas.

E) Y los que actúen en cualquier otro punto de la Audiencia territorial, 150 pesetas.

A este efecto las solicitudes a que se refiere el artículo 7.º, irán acompañadas de la consignación en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva de la cantidad de 100 pesetas por cada una de las habilitaciones pedidas. Dichas Secretarías cuidarán de pagar a los Habilitados las indemnizaciones señaladas, reclamando de los solicitantes que en las veinticuatro horas siguientes a la designación completan la consignación en armonía con la retribución que hayan de percibir los designados o devolviéndoles en su caso el exceso entregado.

Artículo 12. Después del último día de la elección de Diputados a Cortes quedarán sin efecto los nombramientos hechos de funcionarios habilitados para intervenir en materia electoral.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, Juan Botella Asensi.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Para iniciar la gran obra de reconstrucción económica del país, es de urgente necesidad mejorar la situación de nuestros agricultores mediante la fijación de normas encaminadas a lograr la inmediata revalorización de los productos agrícolas, muy especialmente del trigo; tanto para poder mantener y mejorar la legítima remuneración del trabajo campesino, cuanto para alcanzar el necesario equilibrio económico que asegure la próspera estabilidad de nuestras industrias rurales.

Aunque no se mantenga como principio doctrinal la necesidad del intervencionismo del Estado en todos los factores de desenvolvimiento de la economía, es imprescindible reconocer que sería imprudente y peligroso, en las actuales circunstancias, tratar de destruir bruscamente aquel principio, dejando abierto el camino a la libertad de contratación en cuanto al mercado del trigo se refiere; y que, por el contrario, se hace imprescindible regularlo mediante la tasa del precio, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1.º del Decreto de 6 de Marzo de 1930, confirmado como Ley de la República por la de 16 de Septiembre de 1931.

Y aunque la tasa que se establece es necesariamente superior en los precios mínimo y máximo, a la últimamente establecida, ello se justifica teniendo en cuenta que la cuantía del precio del trigo no llega a responder a su referencia obligada con el coste de producción, según los datos facilitados por las Secciones Agronómicas provinciales, que acusan una considerable

alza con relación al coste medio del año anterior.

No se reduce el contenido de este Decreto a la fijación estricta y rígida de una tasa de precios, sino que establece estímulos para despertar una actividad inmediata en la demanda, y logrará con otras medidas producir una retracción en la oferta, situando de este modo a los factores de la contratación en términos de que por sus propios dispositivos se produzca el alza de los productos que el Gobierno considera indispensable y urgente el revalorizar.

A tales fines responde el aumento progresivo del precio mínimo de la tasa escalonada que permitirá a los vendedores no acuciados por la inmediata necesidad de obtener numerario retener el producto con una legítima compensación del perjuicio que el diferir la venta con la consiguiente paralización del capital, implica.

Los límites mínimo y máximo en que se desenvuelve la tasa que se establece, si bien no experimenta una gran alteración dentro de los períodos señalados, es la suficiente para que el productor de trigo tenga un margen remuneratorio, impidiendo al propio tiempo acaparamientos posibles, que al alcanzar mayor precio mínimo el trigo en los meses últimos, daría lugar a negocios ilícitos.

La obligación de mantener constantemente el stock de trigos y harinas en las fábricas de molturación estaba establecida con anterioridad, aunque como muchas otras disposiciones completamente incumplidas, constituyendo la eficaz exigencia de esta previsión, el mejor estímulo para una inmediata actividad de la demanda y subsiguiente y normal elevación en el precio del trigo.

El Gobierno hallará dentro de la legalidad vigente los medios de facilitar las apelaciones al crédito de las industrias harineras que pudieran necesitarlo.

La retracción de la oferta en los vendedores de trigo se logrará mediante normas de amplitud de crédito, que muy pronto el Gobierno ha de decretar apoyado también en la legalidad vigente.

Las normas para la fijación del precio de la harina son las que han venido rigiendo anteriormente, que impedirán que el pan suba de precio en la proporción que ha de subir el trigo; consiguiendo así una regulación racional y justa del mercado triguero nacional.

Tampoco se establece ninguna novedad tajante ni revolucionaria en nuestra legislación en cuanto a medidas coercitivas para lograrla, puesto que casi se reduce el Decreto a recordar la vigencia de preceptos legales anteriormente desconocidos o inaplicados por los organismos oficiales, incluso por los mismos Gobiernos que los dictaron.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar antes del día 20 de Noviembre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, en la Alcaldía del término en que hayan almacenado sus trigos, una declaración jurada, por duplicado, en la que se hará constar:

- Nombre y apellidos del declarante.
- Cantidad en peso del trigo recolectado, al solo efecto de hallar una estadística auténtica de producción.
- Cantidad de trigo que el día de la declaración posea.
- Cantidad que precisa reservarse para la siembra y otras necesidades.
- Cantidad que por diferencia resulta destinada a la venta.

Estas declaraciones serán archivadas por los Ayuntamientos sólo a los efectos estadísticos.

Los Ayuntamientos donde se presenten estas declaraciones formarán un libro Mayor, abriendo a cada declarante una cuenta corriente cuyo Haber lo integrará las cantidades de trigo que destine para la venta y el Debe las partidas de las ventas que realice, hasta saldar.

Para atender a los gastos que se originen de impresos para las declaraciones, guías, libro Mayor y retribución del personal del Ayunta-

miento que intervenga en la aplicación de este Decreto, podrán cobrar dichos funcionarios diez centésimas por ciento del importe de las compraventas de trigo que se efectúen, percibiéndolo por mitad del comprador y del vendedor.

Artículo 2.º Todo vendedor de trigo viene inexcusablemente obligado por sí o por mandatario autorizado por escrito, a notificar a la Alcaldía donde hizo la declaración, las circunstancias de las ventas que realice, expresando su cuantía, el precio y puntos de origen y destino.

Los Alcaldes falicitarán una guía para la salida del trigo vendido, expresando en ella cantidad, precio, nombres de vendedor y comprador y puntos de origen y de destino; sin cuyo documento no podrá circular la mercancía.

El número, fecha y demás contenido de dicha guía se anotará en la cuenta correspondiente del libro Mayor a que se refiere el artículo anterior.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y contratar su venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el procedimiento a los preceptos del presente Decreto.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola enviará en el plazo más breve posible a las Alcaldías correspondientes, una referencia de los préstamos sobre trigo que tenga concedidos para su anotación en la cuenta del prestatario.

Cuando el trigo objeto de la venta estuviere afecto como garantía prendaria a responder de algún préstamo concedido por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, el Alcalde pondrá en conocimiento de dicho Servicio la venta que se trate de realizar, no permitiendo la salida del grano hasta tanto que lo autorice el acreedor o transcurridos diez días de la notificación de la venta.

Artículo 3.º A partir de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid* y hasta el 31 de Mayo próximo, el mercado nacional de trigos se desenvolverá con carácter obligatorio ateniéndose a los siguientes precios y plazos para cada cien kilogramos de dicho cereal:

Durante los meses de Octubre y Noviembre, 50 a 59 pesetas.

En Diciembre de 1933 y Enero de 1934, de 51 a 59 pesetas.

En Febrero y Marzo de 52 a 59 pesetas.

En Abril y Mayo, de 53 a 59 pesetas.

Artículo 4.º Los límites de precio mínimo y máximo se entienden sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen de la mercancía o en fábrica, a elección del vendedor; y para trigos corrientes, secos, sanos, que no contengan más del 3 por 100 de cuerpos extraños.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado anteriormente, aquellas especies o variedades de trigo que por su excepcional rendimiento en harinas o por la calidad de éstas, han venido contratándose a precios notoriamente superiores al normal que para las variedades comunes regían en el mercado.

Artículo 5.º A todo comprador de trigo que realizare una operación a precio inferior del fijado como mínimo en la escala figurada en el artículo 3.º, se le impondrá por los Gobernadores civiles correspondientes una multa que en ningún caso será inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía.

Igualmente a todo vendedor de trigo que realice una operación a precio superior del fijado como máximo en la escala del artículo 3.º, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 4.º, se le impondrá la sanción señalada en el párrafo anterior.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Agricultura de los Gobiernos civiles, determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la respectiva provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado durante el mes anterior.

Dichas Secciones, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas de la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los diez días primeros de cada mes los Gobernadores civiles remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos el estado determinando el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

Artículo 7.º Todo fabricante de harinas queda obligado a mantener constantemente una provisión o stock entre trigo y harina, equivalente a la producción normal de su fábrica durante treinta días, según los turnos en que habitualmente trabaje.

Esta provisión o stock quedará constituido en el plazo máximo e improrrogable de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa que en ningún caso será inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para completar su provisión o stock.

Contra la imposición de estas sanciones se podrá recurrir ante el Consejo de Ministros en un plazo de cinco días.

Los recursos se entablarán ante el Ministro de Agricultura y el Consejo de Ministros resolverá en un plazo de quince días, a contar de la fecha de la presentación del mismo en el registro correspondiente.

Artículo 8.º Todos los Ayuntamientos, antes del día 5 de cada mes, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen de las necesidades de trigo para el consumo de la localidad o del sobrante del mismo que tienen disponible para la venta.

Las Secciones provinciales de Agricultura, antes del día 20 de cada mes, remitirán al Ministerio un resumen totalizado de las existencias o necesidades de trigo en la provincia.

Todos los fabricantes de harinas quedan obligados a enviar a la Sección provincial de Agricultura y precisamente del 1 al 5 de cada mes, las declaraciones juradas sobre trigos y harinas que determina la Real orden número 253, de 27 de Junio de 1930.

Artículo 9.º El incumplimiento de los servicios que preceptúa este Decreto, serán sancionados en la forma siguiente:

Por los Gobernadores civiles y a propuesta de los Alcaldes, a los tenedores de trigo que no hagan su declaración en tiempo y forma, con una multa que no excederá de 100 pesetas.

Por los Gobernadores civiles, a los Alcaldes y a los harineros que no remitan las relaciones mensuales, con una multa hasta 500 pesetas.

Contra la imposición de estas sanciones podrá recurrirse, previo depósito de la cantidad importe de aquéllas, ante el Ministerio de Agricultura, en la forma y plazo que determina el Reglamento orgánico de Abastos de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se refieran a la regulación del mercado de trigos en oposición con las aquí establecidas. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes que reclame la plena eficacia del presente Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

CIRCULAR—TRIGOS

A fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados para su fiel y estricto cumplimiento, el anterior Decreto regulando el mercado de trigos y harinas y fijando la tasa máxima y mínima de tal cereal, Decreto de fundamental importancia en la gran obra de reconstrucción económica del país, encarezco a todos los Alcaldes de esta provincia el cumplimiento de la obligación en que se encuentran de darle la mayor publicidad posible por medio de edictos, pregones, bandos y cuantos medios se hallen a su alcance, haciendo saber además a los propios interesados, con idéntica publicidad, el criterio del Gobierno de ser inexorable en la exigencia de su más exacto cumplimiento, para lo cual, por dichas Autoridades se intensificarán la inspección y vigilancia y se aplicarán con todo rigor a los contraventores las sanciones

que en el mismo se señalan cuando esté probada la trasgresión legal.

Zamora 30 de Octubre de 1933.

El Gobernador.

Antonio Suárez Inclán.

Junta provincial de Beneficencia

Se recuerda a todos los representantes de instituciones y fideicomisos de Beneficencia la obligación que tienen de dar cumplimiento a los preceptos establecidos en el Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 de Noviembre de 1932, Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, (Título V, artículo 21) de 2 de Junio del año actual y Orden circular de 23 de los mismos mes y año; los que se publican a continuación a fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia; y advirtiéndose a los interesados que su incumplimiento determinará las consiguientes responsabilidades.

Zamora 20 de Octubre de 1933.

El Gobernador civil—Presidente,

Antonio Suárez Inclán

Disposiciones que se citan

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Hace más de treinta años que se halla en vigor la Instrucción para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular, dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Se impone la renovación de ese instrumento legal, cambiando radicalmente el marcado carácter individualista que lo inspiró, por otro sentido social. En tanto no se realiza en su conjunto la reforma, se considera inaplazable adoptar cuantas previsiones procedan para que, dentro de la más estricta legalidad, no prevalezca por más tiempo la anormalidad de que miles de instituciones benéficas se sustraigan a una eficaz inspección; tanto de la inversión de los caudales que aquéllas administran, legados a los pobres, como de la aplicación de las cuantiosas sumas que, bien en donativos, bien en cuotas o limosnas, se recogen y recaudan, incesantemente, por innumerables Asociaciones benéficas; con destino a la preservación de la indigencia y al socorro de quienes sufren sus estragos.

Estas previsiones responden a la misión que incumbe al Protectorado del Gobierno de amparar y defender el patrimonio de nuestra beneficencia particular y de contribuir con una vigilancia activa y persistente a la perpetuidad de sus beneficios, al propio tiempo que permitirán conocer cómo las instituciones particulares cumplen los fines para que fueron creadas, y asimismo, los antecedentes y datos demostrativos de su obra efectiva.

Por las razones expuestas,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Todas las instituciones y fideicomisos de beneficencia, comprendidos en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, quedan obligados a remitir un inventario de todos sus bienes, valores y objetos a la Dirección general de Beneficencia, en el plazo que el Ministerio de la Gobernación señale a su debido tiempo.

Artículo 2.º Dichas instituciones y fideicomisos deberán presentar presupuestos y rendir cuentas, anualmente, ante la Dirección general expresada, aunque hubieren sido declarados exentos de tal obligación, por hallarse clasificados, unas y otros, conforme al artículo 6.º de la Instrucción del Ramo.

Artículo 3.º La misma obligación se establece para la instituciones que, relevadas de rendir cuentas, no lo estuvieren de justificar el cumplimiento de cargas, a virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la citada Instrucción.

Artículo 4.º Las Asociaciones clasificadas de Beneficencia particular con sujeción a lo preceptuado en el artículo 3.º de la propia Instrucción y cuyo patronazgo, gobierno, dirección o administración no corresponda, directa ni indirectamente, a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas, sola-

mente vendrán obligadas a elevar anualmente a este Ministerio una Memoria explicativa de los actos realizados en el cumplimiento de sus respectivos fines benéficos y un balance de cuentas que fije la situación económica para el próximo año.

Artículo 5.º En las fundaciones gobernadas y administradas por su fundador, cuando se trate de persona determinada, las obligaciones que se mencionan en los artículos precedentes se limitarán a la presentación anual de la referida Memoria explicativa.

Artículo 6.º Se exceptúan de las disposiciones del presente Decreto, aquellas instituciones que, con anterioridad al mismo, hayan sido creadas bajo cláusulas o normas estatutarias de reversión o de disolución, para el caso de exigirles rendición de cuentas por el Protectorado del Gobierno; siempre que tales instituciones, después de su creación y funcionamiento, no se hayan sometido, voluntariamente, a dicho Protectorado y a su régimen legal, ni se hallen en el pleno goce de las exenciones y derechos concedidos en la clasificación como benéficas, otorgada a sus instancias.

Artículo 7.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la exacta ejecución de lo ordenado y se establecerán las sanciones que procedan por su incumplimiento.

Artículo 8.º Queda derogado todo cuanto se oponga a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro.

Título V aludido.

De las Instituciones de Beneficencia.

Artículo 21. Todas las instituciones y fideicomisos de Beneficencia particular cuyo Patronato, dirección o administración, corresponda a Autoridades, Corporaciones, Institutos o Personas jurídicas religiosas, vienen obligadas, si ya no lo estuvieren, a enviar en el plazo de un año un inventario de todos sus bienes, valores y objetos, así como a rendir cuenta anualmente al Ministerio de la Gobernación del estado de sus bienes y de su gestión económica, aunque por título fundacional hubieran sido exentas de rendirla.

El cumplimiento de esta obligación o la ocultación en cantidad o valor equivalente al duplo de lo declarado, dará lugar al decaimiento en el patronato, dirección o administración, por tiempo que nunca podrá exceder de un año. Contra estas resoluciones podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

Sin perjuicio de las atribuciones que sobre ellas confiere al Estado la legislación vigente, el Gobierno tomará las medidas oportunas para adaptarlas a las nuevas necesidades sociales, respetando, en lo posible, la voluntad de los fundadores, principalmente en lo que afecta al levantamiento de cargas.

Orden Circular.

Excmo. Señor.: En ejecución de lo dispuesto en el Decreto de 9 de Noviembre de 1932 y en la Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, promulgada con fecha 3 de los corrientes;

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que el plazo de un año que fija la expresada Ley para la remisión a este Ministerio del inventario a que también se refiere el Decreto antes mencionado, comenzará a contarse desde el día de la vigencia de la antedicha Ley.

2.º Que la presentación de presupuestos establecida en tal Decreto y la rendición de la cuenta anual que se exige en las repetidas disposiciones legales, deberán respectivamente verificarse: la primera para los presupuestos que correspondan al año de 1934 y la segunda, en el año de 1935, como pertenecientes al presupuesto aprobado para el ejercicio anterior; durante los periodos de tiempo indicados por la Circular de 21 de Abril de 1900, en relación con los artículos 100 y siguientes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, con los requisitos de la propia Instrucción y conforme a los modelos que en la misma se incluyen.

3.º Que las memorias y balances que deben elevarse anualmente a este Ministerio habrán de remitirse por primera vez durante el año 1935,

en triplicado ejemplar y en el plazo que han de ser rëndidas las cuentas de las demás instituciones.

4.º Que los representantes particulares obligados a la presentación de inventario, presupuestos, cuentas, memorias y balances que dejen de hacerlo dentro de los plazos prevenidos en esta Orden ministerial, incurrirán en las responsabilidades que determina la vigente Instrucción del Ramo en su artículo 111, y la multa allí señalada, la impondrán y recaudarán las Juntas provinciales de Beneficencia con sujeción a lo preceptuado en tal artículo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, exacto cumplimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL. Madrid 23 de Junio de 1933.—Casares Quiroga.—Señores Gobernadores civiles—Presidentes de las Juntas Provinciales de Beneficencia y a todos los Patronos de Instituciones benéficas.

Cámara oficial de la Propiedad urbana de la provincia

Convocatoria

Dé conformidad con lo que disponen los artículos pertinentes del Reglamento orgánico de 6 de Mayo de 1927, se anuncia por la presente que las elecciones para la renovación de los miembros que componen esta Corporación, para el trienio entrante, tendrán lugar el día doce del próximo mes de Noviembre, de ocho de la mañana a dos de la tarde.

Las vacantes a cubrir son las siguientes:

Grupo, I, categoría, 1.ª; límite de la contribución, de 5.000 pesetas anuales en adelante; miembros a elegir, uno.

Grupo, II, categoría, 1.ª; límite de la contribución, de 1.000'01 pesetas a 2.000 pesetas; miembros a elegir, uno.

Grupo, III, categoría, 3.ª; límite de la contribución, de 10'01 pesetas a 50 pesetas; miembros a elegir, seis.

La proclamación de candidatos tendrá lugar el día siete del expresado mes, en el cual, los que aspiren a la designación de las vacantes, deberán presentar sus candidaturas hasta las doce de la mañana.

El Colegio electoral, que será único, estará instalado en el domicilio de la Corporación, calle de Benavente, número 3, bajo, en esta capital.

Lo que se hace público a los efectos reglamentarios procedentes.

Zamora 28 de Octubre de 1933.—El Presidente, Zacarías Macho. R—3607

CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Con fecha 25 y 27 de los corrientes, se han hecho los nombramientos de Maestras interinas siguientes, de conformidad con lo establecido en la vigente legislación:

Doña María del Carmen Rodríguez Radillo, para Porto.

Doña Julia Mónica de la Fuente, para Fradellos.

Lo que se hace público a los efectos de la Ley electoral.

Zamora 27 de Octubre de 1933.—El Secretario, Cándido de Luelmo.—V.º B.º—El Presidente, G. Maza. R—3604

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirán ninguna.

Palacios de Sanabria, años de 1924 a 1930, ambos inclusive.

Riofrío de Aliste, años de 1926, 1927, 1928, 1929 y 1930.

PRESUPUESTOS

Acordada por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, la aprobación del proyecto de modificaciones y memorias de los presupuestos ordinarios para el año de 1934 a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por ocho días hábiles, durante cuyo plazo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos y demás documentos estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Ricobayo, Gema, Manzanal del Barco, Otero de Sariegos.

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1934, se encuentran expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten, pasados dichos plazos no serán oídas.

Riofrío de Aliste, Castroverde de Campos, Otero de Bodas, Villalba de Lampreana, Gallegos del Pan, Torrefrades, Torregamones, Piedrahita de Castro, Cubo del Vino, Gáname, Olmillos de Castro, Figueruela de Sayago.

REPARTIMIENTOS

Por el término de ocho días, se encuentran expuestos al público, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, los repartimientos de la riqueza rústica para el año de 1934, para oír reclamaciones, de los siguientes pueblos:

Fermoselle, Riofrío de Aliste, Ricobayo, Castroverde de Campos, Rábano de Aliste, Villanueva de las Peras, Guarrate, Villanazar, Formariz, Bercianos de Vidriales, Santa Colomba de las Monjas, Rosinos de la Requejada, Granucillo, Barcial del Barco, Argujillo, Micereces de Tera, Robleda de Cervantes, Valparaíso, Quiruelas de Vidriales, Argañán, Fariza, Molezuelas de la Carballeda, Cubo de Benavente, Ungilde, San Vicente del Barco, Mahide, Vadillo de la Guareña, Santovenia del Esla, Figueruela de Sayago, Ferreruella, Vallesa de la Guareña, Colinas de Trasmonte, Cañizal, Bretó, Micereces de Tera, el repartimiento de municipales para el año de 1933, por el término de quince días.

Por igual plazo y con el propio objeto, se encuentran expuestos al público los repartimientos para el año 1934, de la riqueza urbana.

Castroverde de Campos, Villanueva de las Peras, Granucillo, Barcial del Barco, Valparaíso, Molezuelas de la Carballeda, Cubo de Benavente, Santovenia del Esla, Fermoselle.

Asimismo se encuentran expuestos al público por el término de ocho días, para el año de 1934, los padrones de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Riofrío de Aliste, Ricobayo, Rábano de Aliste, Monfarracinos, Guarrate, Villalube, Villanazar, Formariz, Bercianos de Vidriales, Santa Colomba de las Monjas, Rosinos de la Requejada, Bustillo del Oro, Valdefinjas, Argujillo, Vidadaynes, Moraleja del Vino, Micereces de Tera, Robleda de Cervantes, Argañán, Quiruelas de Vidriales, Fariza, Gema, Ungilde, El Perdígón, San Vicente del Barco, Mahide, Vadillo de la Guareña, Santovenia del Esla, Villalobos, Figueruela de Sayago, Ferreruella, Colinas de Trasmonte, Cañizal, Cerecinos del Carrizal, Milles de la Povorosa, Bretó, Tagarabuena, Valcabado, Ponteijos, Arcenillas.

Por el término de diez días se encuentran expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para el año de 1934, la matrícula industrial de los siguientes pueblos:

Ricobayo, Castroverde de Campos, Rábano de Aliste, Villanueva de las Peras, Monfarracinos, Guarrate, Villalube, Valdefinjas, Barcial del Barco, Argujillo, Robleda de Cervantes, Pozoantiguo, Fariza, Gema, Ungilde, Casaseca de Campeán, Villalazán, San Vicente del Bar-

co, Villalobos, Ferreruella, Cerecinos del Carrizal, Milles de la Povorosa, Bretó, Valcabado, Fermoselle, Ponteijos, Arcenillas.

Por el término de quince días se encuentran expuestos al público los padrones de automóviles de Ricobayo, Castroverde de Campos, Monfarracinos, Argujillo, Fariza, Fermoselle, Arcenillas.

VILLAFAPILA

Don Alfonso Escaja del Teso, Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que la cobranza de la totalidad del repartimiento general de utilidades del año actual de 1933, se verificará en este término durante los días 5 y 6 del mes de Noviembre próximo por el Recaudador municipal D. José García Martínez, cuya oficina estará situada en el Consistorio y permanecerá abierta de nueve a doce y de las catorce a las diez y siete.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto, vecinos y forasteros, a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas; y también les hago saber que transcurrido el último día de Noviembre en que termina el primer periodo de cobranza voluntaria podrán satisfacer hasta el día 10 de Diciembre próximo sus cuotas en el domicilio del Recaudador expresado, calle del Carmen, número 6, de esta villa, sin recargo alguno; pues de lo contrario incurrirán sin más notificación ni requerimiento en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100, pero si pagan sus descubiertos desde el día 21 al 31 de dicho Diciembre próximo, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del importe del descubierto, todo conforme al Estatuto de Recaudación de fecha 18 de Diciembre de 1928.

Villafapila 24 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Alfonso Escaja. R—3482

TORO

El día y hora que a continuación se expresan, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos del Monte el Pinar, de Propios de esta ciudad de Toro, que se detallan a continuación:

Corta de 4.000 estereos de leñas por poda de pino y encina, día 7, a las diez horas del mes de Noviembre; tipo de subasta, 2.000 pesetas.

Corta de 600 pinos inmaderables, día 7, a las once horas del mes de Noviembre; tipo de subasta, 1.123 pesetas 20 céntimos.

Pastos para 750 cabezas de ganado lanar, día 7, a las doce horas del mes de Noviembre; tipo de subasta, 750 pesetas.

La caza por cuatro años, día 7, a las doce y media horas del mes de Noviembre; tipo de subasta, 2.200 pesetas.

Lo que se hace público por el presente, a fin de que llegue a conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la subasta de los aprovechamientos mencionados, por quienes podrán ser examinados los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, de nueve a trece hasta el anterior a la subasta, la cual se verificará por pujas a la llana, no admitiéndose posturas que no cubra la tasación. Los licitadores presentarán su cédula personal y el resguardo de haber consignado en la caja de esta Depositaria el 5 por 100 de la cantidad señalada al aprovechamiento.

Toro 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Vicente Rodríguez. R—3454

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas de pasto y paso las fincas que en el término de Brandilanes, Castro y Moveros, y de cinco partes pro indiviso una cañada sita en Cabecica los Toyos, destinada para servidumbres a una finca Urrieta el Calvo, de herederos de D. Gabriel de Castro, que poseen en propiedad y colonia los vecinos de Brandilanes Rafael Genicio Campesino y Faustino Peláez Rio.